

Contestación Demanda y del Llamamiento en Garantía y Llamamiento en Garantía exp 2022 00088

Miguel Arturo Acosta Gomez <miguelawyer53@gmail.com>

Mié 26/04/2023 4:55 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (16 MB)

CONTESTACION DEMANDA 2022 00088.pdf; CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE COMPENSAR EPS.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Proceso: 110013103007 **2022 00088 00**

Demandantes: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandadas: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y EUSALUD

Referencia: Contestación al Llamamiento en Garantía de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.210.909 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, según poder especial que obra en el expediente, de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB) con NIT. No. 860070301-1, sociedad privada sin ánimo de lucro legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por el doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.367.172 de Bogotá, en su condición de representante legal, con el debido respeto, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito presentar a su consideración tres archivos (3) PDF que contienen la contestación de la demanda, la contestación al Llamamiento en Garantía formulado por COMPENSAR EPS y por último el Llamamiento en garantía a la Aseguradora ALLIANZ S.A.

Comendidamente solicito continuar con el trámite respectivo.

Del Señor Juez con el debido respeto,

MIGUEL ARTURO ACOSTA GOMEZ.

C.C.19.210.909 de Bogotá

T.P. Nro. 165.069 del C.S. de la J.

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: 110013103007 2022 00088 00

Demandantes: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandadas: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR Y EUSALUD

Referencia: Contestación al Llamamiento en Garantía de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.210.909 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 165.069 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación, según poder especial que obra en el expediente, de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ (CRCSCB) con NIT. No. 860070301-1, sociedad privada sin ánimo de lucro legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, representada por el doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.367.172 de Bogotá, en su condición de representante legal, con el debido respeto, por medio del presente escrito, y dentro de la oportunidad legal respectiva, me permito presentar a su consideración el escrito de contestación al LLAMAMIENTO EN GARANTIA realizado por CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR., en los siguientes términos:

I. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO

OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO

Teniendo en cuenta que el día martes 21 de marzo de 2023, a las 11:25 a.m., mi representada fue notificada del Auto Admisorio del Llamamiento En Garantía a través del correo electrónico <SLGONZALEZL@compensarsalud.com>, el traslado del mismo comenzó a contabilizarse a partir del día viernes 24 de marzo de 2023, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. En efecto, a la fecha de radicación del presente escrito (*miércoles 26 de abril de 2023*) nos encontramos dentro del término legal concedido para dar respuesta tanto a la demanda impetrada como al llamamiento en garantía:

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.1. **Es cierto.**

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.2. **Es parcialmente cierto.** No se deduce de los citados hechos, reproche alguna acerca del actuar de CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ Llamada en Garantía a este proceso, de ahí su NO inclusión en la demanda incoada, pues su actuar está debidamente soportado en la historia clínica

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

y de la misma no se desglosa **culpa** alguna que dé nacimiento a la obligación de indemnizar.

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.3. **Es cierto.**

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.4. **NO** corresponde a un Hecho. En atención al derecho contractual que le asiste a la Llamante, originario en lo pactado en el Contrato CSS018-2018 firmado el 30 de mayo de 2018, **CLÁUSULA 15.- AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCION DEL OBJETO CONTRACTUAL:** (...), CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ **Llamada en Garantía**, acude a la presente convocatoria, no obstante, que aún no se ha concretado el riesgo asegurado, en razón a que está demostrado con base en la historia clínica que se generó durante el proceso de atención de la señora Alexandra Rodríguez Ordoñez (Q.E.P.D), en ejercicio precisamente de la autonomía científica, técnica y administrativa, que le asistía y sin injerencia de ninguna naturaleza por parte de COMPENSAR EPS y acorde con las funciones que le impone el artículo 185 de la Ley de 1993, presto una adecuada y oportuna atención médica a la paciente, prueba de ello, es el hecho **no** haya recibido reproche alguno, de la parte demandante, de ahí su NO inclusión en la demanda incoada.

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.5. **NO** corresponde a un Hecho. La eventualidad invocada por la apoderada parte del supuesto que frente a una sentencia condenatoria a COMPENSAR EPS, CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ **Llamada en Garantía**, deberá ser condenada de acuerdo a su interpretación a pagar el cien por ciento (100%) de la indemnización de los perjuicios ocasionados al demandante, así mi representada **no** haya ocasionado el daño, porque como está demostrado con fundamento en la historia clínica que se generó durante el proceso de atención de la señora Alexandra Rodríguez Ordoñez (Q.E.P.D), en ejercicio precisamente de la autonomía científica, técnica y administrativa, que le asistía y sin injerencia de ninguna naturaleza por parte de COMPENSAR EPS y acorde con las funciones que le impone el artículo 185 de la Ley de 1993, presto una adecuada y oportuna atención médica a la paciente, prueba de ello, es el hecho **no** haya recibido reproche alguno, de la parte demandante, de ahí su NO inclusión en la demanda incoada.

Llama la atención que se haga alusión a la cláusula en mención relacionada con la "AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCION DEL OBJETO CONTRACTUAL" y se pretenda que mi representada sin ser accionada en la presente demanda por el hecho de ser Llamada en Garantía deba ser convocada exclusivamente a indemnizar por unos presuntos hechos que le son ajenos, pues su actuar está debidamente soportado en la historia clínica y de la misma no se desglosa **culpa** alguna que dé nacimiento a la obligación de asumir las consecuencias de una acción errada, justamente porque no ocurrió.

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL 2.5.1 Es cierto, así se pactó en el Contrato CSS018-2018 suscrito el día 30 de mayo de 2018, con plena vigencia para la fecha de los hechos.

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL **2.5.2 Es parcialmente cierto**. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ **Llamada en Garantía**, responderá ante COMPENSAR EPS, dada su calidad de CONTRATISTA solo si contraviene lo pactado en la CLÁUSULA 15º del contrato CSS018-2018, que en su exordio reglamenta;

"CLÁUSULA 15º. – AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA EJECUCION DEL OBJETO CONTRACTUAL: Para los efectos del presente contrato El CONTRATISTA., desarrollará con plena autonomía científica, técnica y administrativa la relación con el usuario, teniendo en cuenta los parámetros de eficiencia y calidad correspondientes al nivel de complejidad: por tanto, cualquier responsabilidad derivada de dicha relación será exclusivamente a cargo del CONTRATISTA que presta los servicios COMPENSAR no se hace responsable por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por el CONTRATISTA. (...)"

Se infiere de su interpretación que el nacimiento de la obligación de indemnizar nacerá a la vida jurídica, solo si se demuestra con suficiencia y validez que con su actuar mi representada haya causado un daño a la paciente, pues al examinarse en el caso concreto con fundamento en la historia clínica que se generó durante su proceso de atención no se encuentra probado, por el contrario, su actuar no fue objetado por los demandantes, por ello no fue incluida en la demanda incoada.

No obstante, es llamada en garantía bajo la invocación de que: *"Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual, aquel debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante."* Afirmación que contradice abiertamente el objeto contractual, porque bajo ninguna circunstancia se trata de un contrato que cubra un riesgo como el que se aduce, en el sentido que mi representada deba responder por las condenas que eventualmente se le llegaren a imponer a COMPENSAR EPS, **omitiendo** con este planteamiento análogo, que la verdadera razón para el llamamiento debe ser con respecto a: **los resultados adversos, inmediatos o tardíos producidos por efecto de la atención profesional o tratamiento prescrito**, tal como se pactó en la CLAUSULA 15º del Contrato de Prestación de Servicios de Salud, que en el presenta caso no está ni siquiera indicado y menos demostrado ni se probará porque sencillamente no ocurrió.

AL ENUNCIADO CON EL NUMERAL **2.6**. No es un hecho, es una tesis personal de la apoderada, el contrato CSS018-2018 de mayo 30 de 2018, no es un contrato de seguro, su objeto está claramente definido en la cláusula primera que en su tenor expresa:

"CLAUSULA 1º. – OBJETO: La prestación de servicios de salud ambulatorios, contenidos en el Anexo No. 1 (Acuerdo de Servicios de Salud y Tarifas), el cual forma parte integral del presente contrato. Según los niveles de complejidad habilitados por El CONTRATISTA. En sus sedes habilitadas, siempre que éstas sean previamente avaladas por COMPENSAR. Los destinatarios de los servicios de salud contratados serán los usuarios a quienes COMPENSAR autorice expresamente la prestación del servicio."

Para el caso de mi representada, como se demuestra con la historia clínica que se generó durante su proceso de atención, la paciente permaneció en el servicio de urgencias de

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

mediana y baja complejidad, por un espacio de tiempo que **no** supere las siete (7) horas desde su ingreso, una vez fue valorada, diagnosticada, con soporte de exámenes de diagnóstico e implementación medicamentosa (esquema antibiótico y manejo del dolor), fue remitida con la **oportunidad** debida al nivel de complejidad que requería acorde al estado de salud que presentaba la paciente y en todo momento con la intervención de COMPENSAR EPS, en su calidad de Aseguradora, mas no de prestadora del servicio de salud.

II. OPOSICIÓN A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO

Pese a que en el presente caso no se establecen con suficiencia y validez los tres elementos para configurar una responsabilidad de parte de COMPENSAR EPS ni de mi representada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ Llamada en Garantía, con relación a los hechos que motivan la presente demanda, y que en el eventual desenlace se concedan algunas o al menos una de las pretensiones invocadas por la parte actora, mi representada se **OPONE** a que prosperen las pretensiones del Llamamiento en Garantía en razón a que se desconocen las condiciones que se pactaron en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud firmado entre las partes.

A LA ENUNCIADA CON EL NUMERAL **4.1 ME OPONGO** a que prospere esta solicitud de condena, sin que esta manifestación constituya aceptación de responsabilidad alguna, en razón que se omite por parte de la apoderada de COMPENSAR EPS lo pactado en la **CLÁUSULA 20** del Contrato de Prestación de Servicios de Salud relacionada con las **Garantías** que mi representada debía constituir para el cabal cumplimiento contractual, entre estas la constitución a su cargo de una Póliza de Responsabilidad Civil, destinada a cubrir daños materiales (daño emergente y lucro cesante) , daños morales y daños fisiológicos o a la vida de relación, que se llegaren a causar con la ejecución del objeto del contrato invocado para este Llamamiento en Garantía, en el caso en comento y con fundamento en la historia clínica que se generó durante el proceso de atención, ningún daño se le causo a la paciente, razón por la cual no fue incorporada a este proceso por parte de los demandantes, no puede accederse a esta pretensión con la invocación que lo accesorio sigue lo principal, siendo claro que deberá responder contractualmente única y exclusivamente, por las "consecuencias" que se deriven de su actividad, que no aplica en este Llamamiento.

A LA ENUNCIADA CON EL NUMERAL **4.2 ME OPONGO** y me remito a lo expuesto en el acápite precedente, aunado a lo anterior es claro que el fundamento contractual invocado por la apoderada de COMPENSAR EPS no debe ser resuelto favorablemente, pues como lo ha reiterado en otras ocasiones *"los reparos formulados por el extremo actor atañen directamente al acto médico y versan sobre el servicio prestado en las instalaciones de las sedes"* en este caso concreto ningún reparo se aduce por parte de los demandantes frente al actuar de mi representada, así las cosas ninguna condena relacionada con reembolso económico o costas y agencias en derecho, deberá ser asumida por mi representada, pues de autoría de la respetada apoderada de COMPENSAR EPS es la afirmación reiterada de que: *"El fundamento contractual invocado no radica en cabeza del*

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

contratista una obligación de mayor intensidad que la de suyo le corresponde, esto es, responder por las consecuencias que se deriven de su actividad que ha desarrollado con autonomía científica, técnica y administrativa." En este caso no puede desconocer que la obligación que pretende hacer nacer a la vida jurídica no es dable porque ningún daño se ha generado con el acta de mi poderdante.

A LA ENUNCIADA CON EL NUMERAL **4.3 ME OPONGO** con los mismos argumentos que se expresan en el párrafo anterior y que sirven para esta reiterada oposición.

III. EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA:

1. Inexistencia contractual o extracontractual de la Obligación a Indemnizar a COMPENSAR EPS y/o demandantes en razón del Llamamiento en Garantía por no configurarse los tres (3) elementos de la responsabilidad.

Se entiende por responsabilidad aquella obligación que se impone a un sujeto de reparar o resarcir los daños ocasionados con su proceder a un tercero, en otras palabras, aquellos perjuicios producidos por el actuar indebido de una persona. Es el elemento culpa (*error en el proceder*) el origen real de la obligación de reparar.

Debe recordarse que se considera incorrecta aquella conducta que no coincide con lo que un profesional prudente y diligente habría hecho, puesto en las mismas circunstancias del autor del daño. La responsabilidad declarada en los estrados judiciales debe emanar de la demostración inequívoca del error de conducta inexcusable del agente.

En la presente acción y con relación al actuar de mi representada en la presente acción, **no se establecen con suficiencia y validez la existencia de los tres (3) elementos de la responsabilidad** a saber: (i) La culpa profesional: que se define como el error de conducta en el que no habría incurrido un profesional de igual experiencia y formación ante las mismas circunstancias externas. La culpa se materializa en el comportamiento con negligencia, impericia, imprudencia o violación de los reglamentos. (ii) El nexo causal: que es la relación causa-efecto que debe existir entre el daño y la conducta culposa; (iii) y finalmente el daño – que, por ser el último en esta enumeración, no deja de ser importante – pues al examinarse un caso en concreto es el primer elemento que se debe identificar y sin el cual no existe razón para una indemnización. Se define el daño como aquel detrimento o menoscabo que sufre una persona en sus bienes tanto materiales como inmateriales por causa o con ocasión de la actuación de un agente.

Finalmente recordar que el Consejo de Estado, en sentencia del 10 de febrero de 2000, manifestó:

"El problema de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial fue resuelto por esta Sala, durante mucho tiempo, con apoyo en la teoría de la falla del

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

servicio probada, partiendo de la base de que se trataba de una obligación de medios y no de resultados"

Se infiere así, que la regla general es reconocer que del ejercicio de la medicina surgen obligaciones de medios y no de resultados, salvo la excepción, con una especialidad y subespecialidad médica en particular.

Proceder a calificar desde ya como directa responsable y determinadora de la conducta medica que se demanda, conculca las garantías fundamentales del proceso, inherentes a mi representada, más aun y se reitera que, la estancia de la paciente en el servicio de urgencias de mediana y baja complejidad de mi representada, no supero las siete (7) horas, frecuencia horaria entre las 04:13 y las 10:55 del 15 de junio de 2018, momentos que de manera oportuna y justificada la paciente fue remitida con fundamento en su sustentado diagnostico al nivel de complejidad requerido, demostrado está que a la paciente y su acompañante siempre se le pusieron de presente los riesgos y se le dieron explicaciones claras y precisas sobre las posibles complicaciones acorde a sus patologías de base, de conformidad con lo anterior se pude deducir sin ninguna duda que con relación a la actuación de mi representada, no se establecen los elementos propios de la responsabilidad, motivo más que suficiente para afirmar que no surge a la vida jurídica la Obligación recurrida.

2. Existencia de Cláusula de Garantías e imposibilidad de exoneración de una obligación propia por parte de COMPENSAR EPS.

En el Contrato suscrito entre CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ y COMPENSAR., **están** pactadas las **garantías** que el mismo requería para el cabal cumplimiento de las obligaciones de las partes, mediante la constitución a su costa (*contratista*) y en su calidad de prestador del servicio médico ofrecido de una Póliza de responsabilidad civil profesional. Este contrato (**CSS018-2018**), estipula en su **CLÁUSULA 20ª GARANTÍAS: "EL CONTRATISTA** garantizará el cumplimiento de las obligaciones que asume al suscribir el presente contrato mediante la constitución a su costa, de las siguientes garantías a favor o en beneficio de COMPENSAR en una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, cuya póliza matriz esté aprobada por la Superintendencia Financiera, la cual deberá cubrir los siguientes amparos:

1. **De responsabilidad civil médica** por un monto equivalente a **MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (1.225) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de firma del contrato y de cada una de las modificaciones, que cubra daños materiales (daño emergente y lucro cesante), daños morales y daños fisiológicos o a la vida de relación, que se llegaren a causar con la ejecución del objeto del presente contrato, con una vigencia igual a la duración del mismo. De presentarse reclamaciones por parte de los usuarios (afiliados o sus representantes legales) con posterioridad a los términos prescriptivos establecidos en el artículo 1081 del Código de Comercio, derivadas del presunto acaecimiento de perjuicios

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

*en virtud de la prestación de los servicios objeto del presente contrato durante la vigencia del amparo, las indemnizaciones serán cubiertas por **EL CONTRATISTA** de no llegarse a cubrir por la aseguradora.*

(...)"

La CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, en cumplimiento de lo pactado, a la firma del contrato en comento suscribió la Póliza exigida, como en efecto ocurrió para la vigencia del año **2018**, con la cobertura desde las 00:00 horas del 01/01/2018 hasta las 24:00 horas del 31/12/2018, póliza suscrita con la Compañía Aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, por un límite de **MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOSM/CTE (\$1.750.000.000)**, cuyos beneficiarios son los **Terceros Afectados**.

Así las cosas y en caso de un desenlace desfavorable, en que el Despacho considere que es ineludible la declaratoria de la responsabilidad civil de COMPENSAR EPS, y si la providencia emitida declara la responsabilidad solidaria o individual de las hoy demandadas COMPENSAR EPS Y EUSALUD, mi representada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ **Llamada en Garantía**, respondería, solo **si se prueba** en el desarrollo del proceso, que como consecuencia de su actividad médica (*prestación del servicio de salud a la paciente*) que ejecuto con autonomía científica, técnica y administrativa, causo un daño a la misma y por ende se le impone la obligación de asumir las consecuencias de su actuar, en este hipotético contexto, quién deberá asumir la potencial condena pecuniaria será la Aseguradora **Allianz Seguros S.A.**, ello en razón de la Póliza contratada y del **Llamamiento en Garantía** que anuncio desde ya, el cual se radicará en escrito separado, con fundamento en la fecha de los hechos y la vigencia de la cobertura.

IV. PRUEBAS

Comendidamente solicito al despacho tener como pruebas documentales las que y obran dentro del proceso y las complementarias que se aportan con relación a la contestación del Llamamiento en Garantía.

1. Copia digitalizada de la Póliza N° 022211663/0 expedida por la Aseguradora Allianz Seguros S.A., a través de su intermediario Correcol Corred Col de Seg Corrd de S. cuyo tomador es la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ., la cual se encontraba vigente para la época de los hechos debatidos, con sus condiciones generales y particulares.
2. Copia digitalizada del Contrato de Prestación de Servicios de Salud Nro. CSS018-2018, de fecha 30 mayo de 2018, suscrito entre COMPENSAR Y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA, aportado ya por la Llamante en Garantía.
3. Certificado de existencia y representación legal digitalizada de la Llamada en Garantía, que ya obra en el expediente, anexo al Llamamiento en Garantía.

MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
Abogado Universidad Autónoma de Colombia

V. NOTIFICACIONES

La **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, es una persona jurídica de naturaleza privada y sin ánimo de lucro con domicilio en Bogotá, está representada por el doctor GABRIEL CAMERO RAMOS, mayor de edad y vecino de Bogotá, quien para todos los efectos de esta acción puede ser citado en la carrera KR 23 No. 73 – 19 Torre Administrativa Piso 3º Correos Electrónicos:

<paola.roncancio@cruzrojabogota.org.co>

<notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co>

El suscrito apoderado judicial en mi oficina de abogado ubicada en la Carrera 105 F No. 71 A 04, Correos Electrónicos: **miguelawyer53@gmail.com**
<pedro.hernandez@juanncorpas.edu.co>

VI. ANEXOS

Poder digitalizado debidamente otorgado al suscrito por el representante legal de la Llamada en Garantía, con documentos de identificación, radicado previamente en el Despacho, debidamente firmado por el suscrito.

Copia digitalizada del Certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía ya aportado por la llamante en Garantía.

Los documentos obrantes ya en el expediente digitalizado y los que se aportan, aducidos en el acápite de pruebas.

Del señor Juez respetuosamente,



MIGUEL ARTURO ACOSTA GÓMEZ
C.C. 19.210.909 de Bogotá.
T.P. Nro. 165.069 del C.S. de la J.

Señor Juez

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: Proceso VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extracontractual)

EXPEDIENTE No.: 110013103007 2022 00088 - 00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ y OTROS

DEMANDADAS: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS Y EUSALUD S.A. y la
LLAMADA EN GARANTIA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ

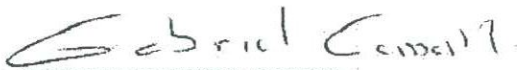
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

GABRIEL CAMERO RAMOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de representante legal de CRUZ ROJA COLOMBIANA - SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, NIT. 860.070.301, entidad sin ánimo de lucro, domiciliada en esta ciudad, LLAMADA EN GARANTIA a este proceso, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, en los términos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, confiero poder especial a los doctores MIGUEL ARTURO ACOSTA GOMEZ, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 19.210.909 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, con tarjeta profesional 165.069 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico miguelawyer53@gmail.com y PEDRO SAMUEL HERNÁNDEZ PINEDA, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 19.336.429 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 161.317 del Consejo Superior de la Judicatura con correo electrónico pedro.hernandez@juanncorpas.edu.co, correos electrónicos que coinciden con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Para que contesten la Demanda, el Llamamiento en Garantía y ejerzan plenamente el derecho de defensa que corresponda a mi representada hasta la culminación del proceso de la referencia.

Los apoderados quedan facultados para notificarse, desistir, sustituir y reasumir este poder; recibir, conciliar y demás facultades establecidas legalmente para cumplir el mandato.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocerles personería para actuar, en los términos y para los fines aquí señalados a los apoderados.

Del Señor Juez,



GABRIEL CAMERO RAMOS

C.C. N° 79.367.172 de Bogotá

notificacionoficial@cruzrojabogota.org.co

Acepto,



MIGUEL ARTURO ACOSTA GOMEZ

C.C. N° 19210909 de Bogotá

T.P. N° 165.069

miguelawyer53@gmail.com

Acepto,

PEDRO SAMUEL HERNANDEZ PINEDA

C.C. N° 19336429 de Bogotá

T.P. N° 161.317

pedro.hernandez@juanncorpas.edu.co

Bogotá, D.C., abril 18 de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19210909**

ACOSTA GOMEZ
APELLIDOS

MIGUEL ARTURO
NOMBRES

Miguel Arturo Acosta Gomez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **11-JUN-1953**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

G.S. RH

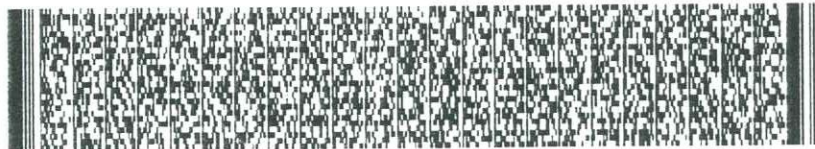
M

SEXO

31-OCT-1974 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Ivan Duque Escobar
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500110-43086553-M-0019210909-20010614

00250 01164D 03 095339285

270657

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

165069

Tarjeta No.

25/01/2008

Fecha de
Expedición

07/12/2007

Fecha de
Grado

MIGUEL ARTURO

ACOSTA GOMEZ

19210909

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

AUTONOMA DE COLOMBIA

Universidad



Lucia Arbeláez de Tobón

Lucia Arbeláez de Tobón

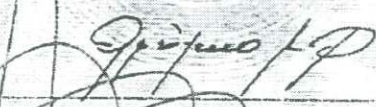
Lucia Arbeláez de Tobón
Presidenta (E) Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.336.429**
HERNANDEZ PINEDA

APELLIDOS
PEDRO SAMUEL

NOMBRES


FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **13-NOV-1958**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

O+

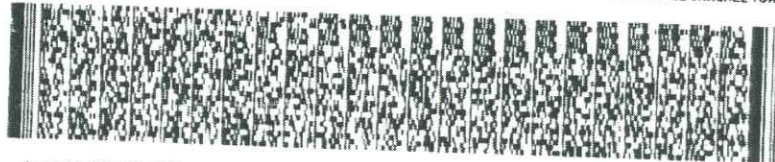
G.S. RH

M

SEXO

29-ABR-1977 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00007761-M-0019336429-20080512

0000283227A 2

1690008552

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

161317

Tarjeta No.

10/09/2007

Fecha de
Expedición

09/08/2007

Fecha de
Grado

PEDRO SAMUEL

HERNANDEZ PINEDA

19336429

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional



INCCA DE COLOMBIA

Universidad

Jorge Alonso Flechas Diaz
Jorge Alonso Flechas Diaz
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Pedro Samuel Hernandez Pineda

091401

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

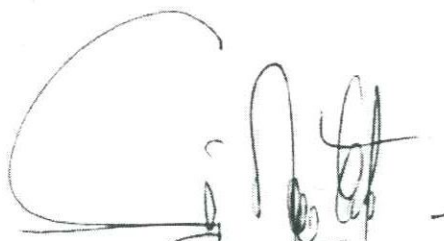
Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2022-00088-00

Por cuanto el anterior **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, invocado por la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR - COMPENSAR EPS**, reúne los requisitos previstos en los artículos 64, 65, 66 y ss del C. G. P., el Juzgado lo ADMITE, en consecuencia, DISPONE:

1. CITAR a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ**, para que comparezca al proceso y se haga parte dentro del presente asunto bajo dicha condición y en la forma convocada por la parte demandada (llamante en garantía), y ejerza sus mecanismos de defensa y contradicción.
2. NOTIFÍQUESE esta decisión a la llamada en garantía **PERSONALMENTE** y córrase traslado del escrito por el término de veinte (20) días para efectos de su intervención en el proceso que nos ocupa (Arts. 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 33 del 17-mar-2023

(6)

RV NOTIFICACIÓN PERSONAL

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=msbogl#search/paol/FMfgzGdkgfWCKKnpawwKCFDVOldH

Gmail

Redactar

Recibidos 152

Destacados

Postpuestos

Borradores 76

Más

Etiquetas

De: SHIRLEY LIZETH GONZALEZ LOZANO <ShirleyLizethGonzalezLozano@gmail.com>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 11:25

Para: Notificación Oficial <notificacionoficial@crucerojacobogota.org.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - CRUZ ROJA COLOMBIANA

JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccio0701@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE AUTO ADMISORIO DE LLAMAMII
ART. 8° LEY 2213 DE 2022

Señores:

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ
Carrera 23 No 73 19 Torre Administrativa Piso 3
notificacionoficial@crucerojacobogota.org.co
Bogotá D.C.

certificado (1).pdf

Buscar

16°C Mayorm. nubla...

3:52 p.m.
26/04/2023

RV NOTIFICACIÓN PERSONAL

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=msbogl#search/paol/FMfgzGdkgfWCKKnpawwKCFDVOldH

Gmail

Redactar

Recibidos 152

Destacados

Postpuestos

Borradores 76

Más

Etiquetas

Fecha: 21 de Marzo de 2023

No. del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha Providencia DD MM AA
11001310300720220008800	Verbal de Responsabilidad Civil Médica	16 03 2023

Demandantes:

JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, MARÍA CONSUELO ORDÓÑEZ DE RODRÍGUEZ, NATALIA CONTRERAS RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, GIOVANA PATRICIA RODRÍGUEZ ORDÓÑEZ, JULIO CÉSAR CONTRERAS RODRÍGUEZ, ESTEBAN CONTRERAS RODRÍGUEZ, DAVID SANTIAGO CONTRERAS RODRÍGUEZ, JUAN DIEGO CONTRERAS RODRÍGUEZ y JOSÉ MIGUEL CONTRERAS RODRÍGUEZ

Demandados:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR v FUSAI LTD

certificado (1).pdf

Buscar

16°C Mayorm. nubla...

3:51 p.m.
26/04/2023

EV NOTIFICACIÓN PERSONAL 1 x +

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=1&search=paol/FMogaGakgr9GKngpawKCFVbDd1

Gmail paol

Redactar

Recibidos 15/9

Destacados

Postpuestos

Borradores 7/6

Más

Etiquetas +

Demandados:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y EUSALUD

LLAMANTE EN GARANTÍA	LLAMADA EN GARA
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CRUZ ROJA COLOMBIANA CUNDINAMARCA Y B

Por intermedio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** citarlo _____ o dispuso admitir el llamamiento en garantía X profiendo en el indicado proceso

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar los dos (02) días siguientes a la FECHA DE ENTREGA de este con recepcione acuse de recibo

CON ESTA NOTIFICACIÓN SE REMITE EL AUTO A NOTIFICAR COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. CONTESTACIÓN DE L^a consultarios deberá descargarlos en el siguiente link: <https://www.mecarv.informatica.gov.co>

Se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la cual se está remitiendo la presente notificación es de **CRUZ ROJA COLOMBIANA CUNDINAMARCA Y B** reportada en el certificado de existencia y representación legal presentado ante el despacho judicial con el llamamiento en garantía

certificado (1).pdf

Mostrar todo

Buscar

17°C Mayorm. nubla...

3:33 p.m.

26/04/2023

EV NOTIFICACIÓN PERSONAL 1 x +

mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&ik=1&search=paol/FMogaGakgr9GKngpawKCFVbDd1

Gmail paol

Redactar

Recibidos 15/9

Destacados

Postpuestos

Borradores 7/6

Más

Etiquetas +

Demandados:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR y EUSALUD

LLAMANTE EN GARANTÍA	LLAMADA EN GARA
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	CRUZ ROJA COLOMBIANA CUNDINAMARCA Y B

Por intermedio de este mensaje de datos le notifico la providencia calendarada del **dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)** citarlo _____ o dispuso admitir el llamamiento en garantía X profiendo en el indicado proceso

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar los dos (02) días siguientes a la FECHA DE ENTREGA de este con recepcione acuse de recibo

CON ESTA NOTIFICACIÓN SE REMITE EL AUTO A NOTIFICAR COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. CONTESTACIÓN DE L^a consultarios deberá descargarlos en el siguiente link: <https://www.mecarv.informatica.gov.co>

Se afirma bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica a la cual se está remitiendo la presente notificación es de **CRUZ ROJA COLOMBIANA CUNDINAMARCA Y B** reportada en el certificado de existencia y representación legal presentado ante el despacho judicial con el llamamiento en garantía

certificado (1).pdf

Mostrar todo

Buscar

17°C Mayorm. nubla...

3:33 p.m.

26/04/2023

RV: contestación demanda - certificado de existencia - llamado en garantía - poder - prueba y póliza renovada - radicado No. 2022/00088

Mario Antonio Toloza Sandoval <matstolo@hotmail.com>

Lun 1/08/2022 3:48 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Mario Antonio Toloza Sandoval

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 3:46 p. m.

Para: ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: contestación demanda - certificado de existencia - llamado en garantía - poder - prueba y póliza renovada - radicado No. 2022/00088

Señor

JUZGADO SÉPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

La Ciudad.

REFERENCIA: Radicado No. 11001310300720220008800

DEMANDA VERBAL

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: COMPENSAR EPS Y EUSALUD S.A..

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada EUSALUD, presento CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

atentamente,

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

Agosto de 2022.



Señor

JUEZ SÈPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: Demanda Ordinaria Declarativa De Responsabilidad Civil
Extracontractual

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRÌGUEZ RODRÌGUEZ Y OTROS

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR EPS
y EUSALUD S.A.

Radicado No. 11001310300720220008800

Yo, VÍCTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES, mayor de edad, identificado como aparezco al pie de mi firma, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de la sociedad EUSALUD S.A., identificad con el NIT No. 800.227.072-8, con domicilio en la Carrera 78 No. 3 A-40 de la ciudad de Bogotá D.C., según se registra en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio; manifiesto muy respetuosamente por medio del presente escrito que confiero, poder especial amplio y suficiente en cuanto derecho es posible al Doctor MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta y T.P. No. 123.098 del C.S. de la J., para que en nuestro nombre y representación defienda los derechos constitucionales y legales dentro de la demanda ordinaria de la referencia; asimismo, para que conteste la demanda, interponga excepciones, presente tachas, solicite pruebas y todas aquellas acciones necesarias tendentes a la protección de nuestros derechos.

CLÍNICA MATERNO INFANTIL

|PBX: 4329879 Diag. 53 No. 16 A 16

Clinida.eusalud@eusalud.com

CLÍNICA TRAUMATOLOGÍA Y
ORTOPEDIA

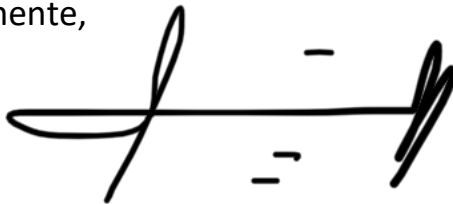
PBX: 4320879 Cra 78 No. 3ª- 40

www.eusalud.com

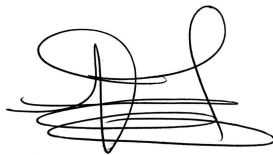
Mi apoderado, queda investido de todas las facultades inherentes al presente mandato, especialmente para conciliar, transigir, recibir, interponer recursos, sustituir, reasumir este poder, y para ejercer todos los actos necesarios para la defensa de nuestros intereses legítimos como parte demandada.

Sírvanse, señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, para los fines aquí indicados.

Atentamente,



VICTOR GUILLERMO MONTAGUT CIFUENTES
C.C. No. 79.392.433



ACEPTO: MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL
T.P. No. 123.098 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: EUSALUD S A
Nit: 800.227.072-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00592098
Fecha de matrícula: 14 de abril de 1994
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de marzo de 2021
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 78 No. 3 A -40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: presidencia@eusalud.com
Teléfono comercial 1: 4320872
Teléfono comercial 2: 3420872
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 78 No. 3 A -40
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: presidencia@eusalud.com
Teléfono para notificación 1: 4320870
Teléfono para notificación 2: 3420872
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública No. 1656, Notaría 37 de Santa Fé de Bogotá del 22 de marzo de 1.994, inscrita el 14 de abril de 1.994 bajo el No. 443.902 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada: EUSALUD LIMITADA.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Escritura Pública No. 02074 de la Notaría 62 de Bogotá D.C., del 23 de diciembre de 2003, inscrita el 14 de enero de 2004 bajo el número 915243 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad Anónima bajo el nombre de: EUSALUD S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2050.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal las siguientes actividades: A) Prestacion de servicios médicos, clínicos y quirúrgicos. B) Prestacion de servicios en seguridad y salud en el trabajo. En desarrollo de su objeto social podrá: A) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier título toda clase de bienes, B) Organizar y administrar establecimientos de servicios, C) Dar o recibir dinero en mutuo, D) Celebrar con establecimientos de crédito o entidades financieras y compañías aseguradoras toda clase de operaciones, E) Girar, aceptar, endosar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

créditos, F) Formar parte de otras sociedades o fusionarse con otras empresas, G) Transigir, desistir o apelar a decisiones arbitrales, H) Celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos relacionados con su objeto social, los complementarios o accesorios de los mismos y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones que se deriven de su existencia y actividad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$6.649.169.240,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$33.245,85

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$3.391.575.000,00
No. de acciones : 102.015,00
Valor nominal : \$33.245,85

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$3.391.575.000,00
No. de acciones : 102.015,00
Valor nominal : \$33.245,85

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial, las siguientes: 1. Representar a la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. 2. Celebrar contratos que

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

correspondan al desarrollo del objeto social y no excedan del equivalente a 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. 3. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 4. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o en interés de la sociedad. 5. Presentar a la asamblea general en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de estado de resultados y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas. 6. Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuyo nombramiento y remoción le delegue la junta directiva. 7. Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la sociedad e impartirles las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la compañía. 8. Convocar la asamblea general a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el revisor fiscal de la sociedad. 9. Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 10. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la asamblea general o la Junta Directiva, y, en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deben aprobar previamente la asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes del presente estatuto. 11. Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 0000004 del 28 de noviembre de 2003, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de enero de 2004 con el No. 00915246 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Montagut Cifuentes	C.C. No. 000000079392433

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Legal

Victor Guillermo

Mediante Acta No. 93 del 16 de junio de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2015 con el No. 01949090 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante	Montagut Cifuentes	C.C. No. 000000019476125
Legal Suplente	Hector	

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Mediante Acta No. 01 del 17 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2020 con el No. 02603322 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Garcia Acevedo Sergio Luis	C.C. No. 000000019240731
Segundo Renglon	Garcia Lara Francisco Jose	C.C. No. 000000012129826
Tercer Renglon	Montagut Cifuentes Crisanto	C.C. No. 000000079268872
Cuarto Renglon	Gomez Quintero Gabriel Fernando	C.C. No. 000000010231360
Quinto Renglon	Montagut Carreño Estefania	C.C. No. 000001018427545

SUPLENTES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
--------------------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Montagut Cifuentes Eduardo Alejandro	C.C. No. 000000019392641
Segundo Renglon	Charry Polanco Oscar Eduardo	C.C. No. 000000005852928
Tercer Renglon	Montagut Cifuentes Luis Ramon	C.C. No. 000000088138186
Cuarto Renglon	Montagut Cifuentes Hector	C.C. No. 000000019476125
Quinto Renglon	Montagut Cifuentes Hernan	C.C. No. 000000019342242

REVISORES FISCALES

Mediante Documento Privado No. sin num del 5 de mayo de 2017, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de junio de 2017 con el No. 02230222 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Araque Mora Joaquin Alfredo	C.C. No. 000001024511547 T.P. No. 225519-T

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 1 de agosto de 2019, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de agosto de 2019 con el No. 02494989 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Salazar Alarcon Deysi Milena	C.C. No. 000001024535480 T.P. No. 241815-T

Mediante Acta No. 01 del 17 de marzo de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2020 con el No. 02603321 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal KRESTON RM S.A. Y SE N.I.T. No. 000008000593112
Persona PODRA DENOMINAR
Juridica KRESTON COLOMBIA O
RM AUDITORES S.A.

PODERES

Que por Escritura Pública No. 4431 de la Notaría 68 de Bogotá D.C., del 04 de agosto de 2017, inscrita el 17 de enero de 2019 bajo el Registro No 00040742 del libro V compareció Victor Guillermo Montagut Cifuentes identificado con cédula de ciudadanía No. 79.392.433 obrando en representación de EUSALUD SA, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general amplio y suficiente al Señor OSCAR EDUARDO CHARRY POLANCO, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 5.852.928 de ataco, para en nombre y representación de la sociedad EUSALUD S.A., realice los siguientes actos: Primero: Asista a las audiencias judiciales de conciliación, actuaciones judiciales y extrajudiciales, y absuelva los interrogatorios de parte del representante legal en los procesos en donde la autoridad competente así lo haya solicitado y decretado, dentro de los procesos judiciales y administrativos a que fuera citado en todo el tiempo EUSALUD S.A., en calidad de demandante o demandado, con plenas facultades de disposición sobre los bienes objeto de la litis de que se trate, llevando la representación judicial de EUSALUD S.A, en cada caso en particular. Segundo: Para que actué mediante su firma autorizada y registrada en nombre de EUSALUD S.A, como endosante en procuración o al cobro, sobre todos los tipos de títulos valores que sean de propiedad de EUSALUD SA., y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el artículo 658 del código de comercio. Tercero: Para que igualmente realice sobre los títulos valores o en hojas adheridas en nombre de EUSALUD S.A. Las demás anotaciones relacionadas con los endosos en procuración, entre ellos, los respectivos levantamientos revocatorios de endosos cuando fuere del caso. Parágrafo: Este poder con lleva la facultad de firmar todos los actos, documentos, escrituras, entre otros, que sean necesarios para el cabal cumplimiento del mandato conferido. Cuarto: Confiera poder amplio y suficiente a los abogados para que en nombre y representación de EUSALUD S.A., inicie y lleve hasta su terminación los procesos y actuaciones en los que EUSALUD

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A, actué como demandante o demandado, con todas las facultades que considere convenientes en cada caso de acuerdo a la ley. Así mismo, para que otorgue poderes amplios y suficientes a las personas que representen a EUSALUD S.A en audiencias de conciliación e interrogatorio de partes y demás diligencias judiciales, en los procesos en los que aquel sea parte. Quinta: Retirar y consignar títulos de depósito judicial producto de los procesos ejecutivos adelantados por EUSALUD S.A, así como para autorizar a los abogados externos y funcionarios de EUSALUD S.A, para que estos realicen estas mismas actividades. Sexta: Confiera las autorizaciones a las personas que el apoderado designe para la revisión de procesos judiciales en los que EUSALUD SA sea parte, tome copias fotografías y fotostáticas de las piezas procesales que estime necesario. Todo del acuerdo a las facultades dadas por el representante legal presente: El Señor Oscar Eduardó Charry Polanco, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.852.928 expedida en ataco, de estado civil soltero con unión marital de hecho, manifiesta que acepta la presente escritura y en especial el poder general otorgado a su favor, del cual hará uso en los momentos necesarios.

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
7.089	11--XII-1996	37 STAFE BTA	8--I--1997 NO.568862

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0003222 del 3 de julio de 1997 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00592839 del 14 de julio de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0001051 del 5 de noviembre de 1997 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00611993 del 27 de noviembre de 1997 del Libro IX
E. P. No. 0000326 del 10 de marzo de 2000 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00723775 del 7 de abril de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003729 del 20 de junio de 2002 de la Notaría 20 de Bogotá	00832583 del 24 de junio de 2002 del Libro IX

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 0002074 del 23 de diciembre de 2003 de la Notaría 62 de Bogotá D.C.	00915243 del 14 de enero de 2004 del Libro IX
---	---

E. P. No. 2186 del 9 de junio de 2015 de la Notaría 6 de Bogotá D.C.	01949570 del 19 de junio de 2015 del Libro IX
--	---

E. P. No. 220 del 16 de febrero de 2016 de la Notaría 41 de Bogotá D.C.	02109825 del 3 de junio de 2016 del Libro IX
---	--

E. P. No. 0339 del 26 de enero de 2018 de la Notaría 68 de Bogotá D.C.	02299498 del 6 de febrero de 2018 del Libro IX
--	--

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 8610

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CLINICA MATERNO INFANTIL EUSALUD
Matrícula No.: 00792739
Fecha de matrícula: 23 de mayo de 1997
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Diagonal 54 N° 16 A 16
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EUSALUD CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ORTOPIEDIA
Matrícula No.: 01793345
Fecha de matrícula: 15 de abril de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cra 78 No 3 A 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EUSALUD CHIA
Matrícula No.: 02867149
Fecha de matrícula: 13 de septiembre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Avenida Pradilla # 900 Este Consultorios 417-1, 417-2, 417-3, 417-4,
Municipio: Chía (Cundinamarca)

Nombre: EUSALUD MANDALAY
Matrícula No.: 02965930
Fecha de matrícula: 29 de mayo de 2018
Último año renovado: 2021
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cr 75 3 71
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: EUSALUD FONTIBON
Matrícula No.: 02965999

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula:	29 de mayo de 2018
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cra.78 N.17 - 55 /57 Consultorio 510
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EUSALUD CHAPINERO
Matrícula No.:	03219704
Fecha de matrícula:	14 de febrero de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 54 A Bis # 16-29 Piso 3 , Consultorios 1,2,3,4,5,6,7.
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EUSALUD SUBA
Matrícula No.:	03252375
Fecha de matrícula:	23 de junio de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Calle 140 C # 94 D- 38 Consultorio 1-2-3-4-5-6
Municipio:	Bogotá D.C.
Nombre:	EUSALUD RESTREPO
Matrícula No.:	03308600
Fecha de matrícula:	12 de noviembre de 2020
Último año renovado:	2021
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cl 16 Sur No 24 - 19 P 1 Cs 1 -2 - 3 - 4 - 5 - 6
Municipio:	Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

WWW.RUES.ORG.CO.**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 38.210.440.539

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 8610

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 13 de abril de 2021. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 14 de marzo de 2022 Hora: 12:42:40**

Recibo No. AA22325240

Valor: \$ 6,500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A22325240B9B8B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Señor

JUZGADO SÈPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

La Ciudad.

REFERENCIA: Radicado No. 11001310300720220008800

DEMANDA VERBAL

Demandante: JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ Y OTROS.

Demandado: COMPENSAR EPS Y EUSALUD S.A..

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado como aparezco al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la demandada, según poder que se aportó al proceso para el efecto, por medio del presente escrito me permito manifestar a ustedes muy respetuosamente; que **CONTESTO LA DEMANDA** de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de orden fáctico y jurídico, de la siguiente manera:

I. CONTESTACIÓN OPORTUNA.

- i. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020:
[...] Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
[...] La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. [...]”.*
- ii. En el presente caso, la sociedad EU SALUD S.A.S recibió el mensaje el 28 DE JUNIO DE 2022, de manera que la demanda se entendió notificada el 30 de JUNIO DE 2022 y el término de 20 días empezó a correr al haberse notificado de forma electrónica, dos (2) días hábiles después de su recepción.*
- iii. El término de 20 días para contestar la demanda se vence el 1 DE AGOSTO de 2022.*

- iv. Por lo anteriormente expuesto, la presente contestación se realiza oportunamente.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Al hecho 1. No me consta, es una apreciación de orden fáctico, que guarda relación con los presuntos lazos de la fallecida señora Alexandra Rodríguez Ordoñez con su nucleo familiar y su supuesta actividad, lo cual será materia de debate probatorio.

Al hecho 2. No me consta, es una apreciación de orden fáctico, que guarda relación con los presuntos lazos de la fallecida señora Alexandra Rodríguez Ordoñez con su nucleo familiar, situación que debe ser comprobada por los medios legales pertinentes y que además será materia de debate probatorio.

Al hecho 3. No me consta, es una apreciación de orden fáctico, que guarda relación con la supuesta actividad laboral desarrollada por la señora Rodríguez Ordoñez, lo cual será objeto de debate probatorio; no es cierto frente a la apreciación, sin soporte probatorio, que la IPS EUSALUD SA, está dispuesta para la atención de usuarios.

Al hecho 4. No me consta, es un párrafo, el cual guarda relación con la otra demandada COMPENSAR EPS.

Al hecho 5. No me consta, es un párrafo, el cual guarda relación con la otra demandada COMPENSAR EPS.

Al hecho 5. No me consta, es un hecho, el cual guarda relación con la otra demandada COMPENSAR EPS.

Al hecho 6. No me consta, es un hecho, el cual guarda relación con la otra demandada COMPENSAR EPS.

Al hecho 7. No me consta, es un hecho, el cual guarda relación con la otra demandada COMPENSAR EPS.

Al hecho 8. No me consta, es un hecho, el cual guarda relación con la otra demandada COMPENSAR EPS.

Al hecho 9. No es un hecho, es una apreciación personal, propia o privada, cuando registra de forma espuria, sin soporte técnico - médico - científico, la presunta existencia de un incumplimiento a las funciones como garantes de la atención a la a salud y con ligereza, exterioriza una supuesta falta de atención medica para los días 13, 14 de junio, sin una trazabilidad, sin relación de atención, sin identificar

donde se le brindò el servicio, sin destacar los procesos de ingreso entre otros, pero màs caro y sensible, sin destacar la relación de causalidad.

Al hecho 10. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio.

Al hecho 11. No es cierto tal cual se registra, este hecho y lo allí relacionado, entre en contravía con lo registrado en el hecho previo anterior (10), cuando preinformò que la señora Alexandra Rodríguez no contaba con antecedentes o precedentes de infección; aunado a lo anterior sea prudente señalar tal cual se resalta de la Historia Clínica aportada con la demanda, página 44 y 45, aparece el ingreso donde la paciente en su momento se acercò a COMPENSAR, no a EUSALUD, y se le registró lo allí incorporado, es decir sin la intervención o presencia o relación de mi representada.

Al hecho 12. Es una situación sujeta a debate probatorio, pues destaca un supuesto registro realizado por un mèdico de COMPENSAR no de EUSALUD, es decir sin la intervención de mi representada; frente a la no presencia de elementos de patología o los exámenes ordenados u otras acciones las mismas fueron reitero aquí desplegadas en instalaciones y por representantes de COMPENSAR. Situación que debía precisar el profesional del derecho y que procedió de dicha forma.

Al hecho 13. Es una situación sujeta a debate probatorio; pero aquí resulta pertinente destacar que igual como ocurrió en el hecho previo anterior y en la fecha previa del 13 de junio; en la historia clínica aportada, folio 46 y 47, el día 14 de junio la señora Alexandra Rodríguez, es ingresada y atendida por COMPENSAR, no a EUSALUD, y se le registró lo allí incorporado, es decir sin la intervención o presencia o relación de mi representada; los exámenes ordenados u otras acciones las mismas fueron reitero aquí desplegadas en instalaciones y por representantes de COMPENSAR.

Al hecho 14. No es un hecho, es una interpretación personal, propia o privada, cuando registra de forma superflua, sin soporte técnico - médico - científico, la presunta existencia de un incumplimiento a las funciones como garantes de la atención a la a salud y con ligereza, exterioriza una supuesta falta de atención mèdica, bajo su óptica profesional, desconociendo de mi parte si el profesional del derecho, goza de pergaminos, para en ciencia mèdica tal especial, registrar lo relacionado en este hecho, donde observa la presunta falla, sin relacionar su causalidad, menos en contra de mi representada, quien ha sido ajena a cualquier atención a la fecha y que se soporta sin temor a equivocarnos de la historia clínica

Al hecho 15. No es un hecho, es una interpretación personal, propia o privada, cuando registra de forma superflua, sin soporte técnico - médico - científico, la presunta existencia de un incumplimiento a las funciones como garantes de la atención a la a salud y con ligereza, exterioriza una supuesta falta de atención

médica, bajo su óptica profesional, desconociendo de mi parte si el profesional del derecho, goza de pergaminos, para en ciencia médica tal especial, registrar lo relacionado en este hecho, donde observa la presunta falla, sin relacionar su causalidad, menos en contra de mi representada, quien ha sido ajena a cualquier atención a la fecha y que se soporta sin temor a equivocarnos de la historia clínica.

Al hecho 16. No me consta es una situación sujeta a debate probatorio.

Al hecho 17. No es cierto tal cual se registra, pues no se aporta en la documental anexa con la demanda, la presunta tercera valoración médica; ahora bien, destáquese señor Juez de conocimiento como el profesional del derecho apoderado de los demandantes incorpora “.....después de las tres (3) valoraciones médicas en el primer nivel de atención de la EPS COMPENSAR en la localidad de Kennedy...”, hasta aquí como se ha venido resaltando, se corrobora con la historia clínica y ahora el mismo abogado señala, mi representada EU SALUD, no ha tenido injerencia alguna en el tratamiento, atención, exámenes u otros en relación con la señora Alexandra Rodríguez.

Al hecho 18. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la CRUZ ROJA, presunta IPS de COMPENSAR. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa EU SALUD.

Al hecho 19. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la CRUZ ROJA, presunta IPS de COMPENSAR. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa EU SALUD.

Al hecho 20. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la CRUZ ROJA, presunta IPS de COMPENSAR. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa EU SALUD.

Al hecho 21. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la CRUZ ROJA, presunta IPS de COMPENSAR. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa EU SALUD.

Al hecho 22. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta

prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la **CRUZ ROJA**, presunta **IPS** de **COMPENSAR**. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa **EU SALUD**.

Al hecho 23. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la **CRUZ ROJA**, presunta **IPS** de **COMPENSAR**. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa **EU SALUD**.

Al hecho 24. No me consta, es una situación sujeta a Debate probatorio, donde interviene la **CLÍNICA MEDERI**, como parte de la atención; sin que se presencie intervención o injerencia de mi representada **EU SALUD** en la atención de la paciente en su momento.

Al hecho 25. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la **CLÍNICA MEDERI**. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa **EU SALUD**.

Al hecho 26. No me consta, es una situación sujeta a debate probatorio; tal cual se ha venido resaltando en la contestación sobre los hechos anteriores, resulta prudente continuar ese orden de ideas, toda vez que este hecho guarda relación con la atención brindada en la **CLÍNICA MEDERI**. Sin que exista intervención o injerencia alguna de mi representa **EU SALUD**.

Al hecho 27. Es un hecho sujeto a debate probatorio; ahora bien, aunque se adjunta el informe de patología, resulta pertinente señalar dos aspectos; en primer lugar como se ha dejado entrever de los hechos, la historia clínica y los propios registros del apoderado de las demandantes, mi representada **EUSALUD**, no aparece en ninguno de los registros realizando actividad alguna en atención del servicio médico; en suma, no se incorpora si quiera superficialmente, la presunta relación de causalidad entre el deceso de la señora Rodríguez y mi representada, en especial por la ausencia total de registro de alguna atención o servicio.

Al hecho 28. No es cierto tal cual se registra, lo es frente a la solicitud de la copia de la historia clínica.

Al hecho 29. No me consta, y no se entiende la relación con la presente acción, pues se adjunto copia de la historia clínica.

Al hecho 30. No me consta, y no se comprende la relación con la presente acción, pues se aportò con la demanda la historia clínica.

Al hecho 31. No me consta, pero sea necesario resaltar que con la demanda se aportò la historia clínica.

Al hecho 32. No me consta, pero sea necesario resaltar que con la demanda se aportò la historia clínica.

Al hecho 33. No me consta, pero sea necesario resaltar que con la demanda se aportò la historia clínica.

Al hecho 34. No me consta, pero sea necesario resaltar que con la demanda se aportò la historia clínica.

Al hecho 35. No es un hecho, es una apreciación de orden personal.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo frente a ambas pretensiones, tanto las declarativas como las condenatorias, debido a que **EUSALUD S.A.S I.P.S.**, no es responsable y, por lo tanto, no está obligada a pagar perjuicio alguno a los demandantes. En todo caso:

- a) No hay elementos demostrados que permitan la configuración de una responsabilidad civil en cabeza de **EUSALUD S.A.S. I.P.S.**, por cuanto, la parte demandante no acreditó la relación de causalidad entre la muerte con la prestación del servicio de salud brindado por **EUSALUD S.A.S. I.P.S.** a la misma, incluso sin temor a equivocarnos, no existe documento alguno de que mi representada haya brindado atención alguna o intervenido en el proceso de servicio de salud a la señora Alexandra Rodriguez. En ese sentido, es importante precisar que la conducta de mi representada se hubiere enmarcado en la atención tal cual lo registraría la historia clínica, en fiel cumplimiento de los protocolos, pero reitero aquí y como se ha dejado entrever, no existe prueba alguna en contra de mi representada, goza por su ausencia hechos, actos, soportes fácticos o legales, de alguna intervención o injerencia por parte de mi representada.

El demandante no acreditó imputación fáctica, ni probatoria, ni jurídica alguna que permita inferir que el desplegar de mi poderdante haya sido la causa adecuada de la muerte, ya que, tal como se ha venido exponiendo; la conducta de mi representada consistiría si hubiese sido necesario, en brindar en las atenciones de acuerdo a los protocolos, pero como no se anexò prueba alguna de su intervención, por ello no se soportó falencia alguna en su actuar, pues no hubo ninguno; de lo anterior si se hubiere demostrado que mi representada obró de forma no diligente o prudente y con falta de pericia, se habría demostrado que se cumplió con el deber

legal de atención y servicio, pero no fue necesario, pues en ninguno de los apartes de la demanda o de las pruebas o del fundamento jurídico, se encaro responsabilidad alguna y menos aún la presunta relación de causalidad de EU SALUD, con el deceso.

Así las cosas, es viable afirmar que a la paciente no fue atendida por EU SALUD. Es decir que, EUSALUD S.A.S. I.P.S, donde hubiera intervenido, a través de su personal médico tomaría todas las medidas necesarias para minimizar los riesgos derivados del estado del paciente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me permito muy respetuosamente, desarrollar una serie de apreciaciones, las cuales tienen relación con la inexistencia de una presunta atención médica brindada a la paciente Alexandra Rodríguez; resulta pertinente esta serie de elucubraciones, en razón de los hechos relacionados con la demanda, cuando los mismos son de contera incompletos o fútiles frente a mi representada EU SALUD; los registros no son ciertos tal cual los interpreta el apoderado de la demandante, algunos no son equivalente y por de menos se encuentran amañados a un camino que no es el que efectivamente registran; ahora bien una vez dilucidada la atención brindada, podemos soportar sin temor a equivocarnos que mi representada EU SALUD, no intervino en ningún momento en la atención en salud brindada a la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ, como lo dejan ver la pruebas adjuntar por la propia parte demandante.

Como ya se incorporó en la parte de la contestación a los hechos de la demanda, al revisar la historia clínica, podemos evidenciar que efectivamente la paciente ingresa la clínica de COMPENSAR; es importante aclarar que al realizar el estudio de la evidencia de la historia clínica, la paciente en estudio fue atendida los días 13, 14 y 15 de junio en COMPENSAR.

Ahora bien, se evidencia que a la paciente desde el ingreso se le inició tratamiento, atención, exámenes y otros en COMPENSAR; gozando por su ausencia prueba alguna de que mi representada haya intervenido de forma alguna en la prestación del servicio de salud.

V. EXCEPCIONES

A) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR FALLA PRESUNTA DEL SERVICIO MEDICO

Tiene su génesis la presencia de esta excepción bajo el entendido de presentarse la figura de la falla probada, más no la presencia de una falla médica; destáquese señor Juez de conocimiento, que en el presente asunto, se debe probar demostrar y comprobar, la existencia de la relación de causalidad, no podemos partir como en antaño, que el demandante solamente debe registrar lo que entiende es cierto y traslada al juez y al demandado la carga de soportar la veracidad de los hechos; en este sentido resulta escueta la demanda y por ello se

debe perseguir el arribar a la verdad esclareciendo los hechos, pero más importante, dejándose comprobado por el accionante, la relación de causalidad entre lo acaecido y la atención **PRESUNTA** brindada por mi cliente **EUSALUD**, la cual reitero aquí es inexistente, no solo porque no se incorporó, porque no está soportado, sino que incluso en la mayoría por no decir en aquellos apartes que se encarta alguna responsabilidad, en todo momento se relaciona a **COMPENSAR**, y más sensible aún son apreciaciones de orden personal, propia o privada, gozando por su ausencia la presencia de una prueba técnica que convalide la persecución que aquí se realiza, menos aún en contra de mi representada **EU SALUD**.

Reitero aquí, no aparece dentro del cuerpo de la demanda, los elementos de juicio que permitan aseverar sin temor a equivocarnos que existió algún tipo de responsabilidad en la atención brindada a la paciente, pues resulta nula la presencia de elementos que identifiquen que **EU SALUD**, brindo atención alguna; no basta que se hagan apreciaciones de orden fáctico o jurídico, se exige probar lo que se encuentra afirmando; la responsabilidad debe probarse, de manera que se trata de una culpa probada, pues presumir la culpa en la atención médica, sin establecer cuál es la causa del daño, se encamina únicamente a una supuesta presunción de causalidad que no es más en su momento que la existencia o no de una responsabilidad objetiva; por ello y así lo ha señalado en diferentes fallos el H. Consejo de Estado, el corresponder al demandante, demostrar la culpa del profesional de la salud o de la institución que le prestó el servicio para que surja la responsabilidad.

Actualmente se encuentra vigente la presencia de la responsabilidad subjetiva, pero exigiendo específicamente la demostración de la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquellas; resultando imperativo al demandante, probar la existencia del daño, cual fue el hecho culposo o doloso y en parangón el nexo causal entre ellos, elementos que rayan por su ausencia, pues solo se limitó la acción a señalar que no se le atendió adecuadamente o que se presentaron presuntas fallas **PERO REITERO AQUÍ POR PARTE DE COMPENSAR, NUNCA POR PARTE DE MI REPRESENTADA EU SALUD, QUE RESULTA TOTALMENTE AJENA A LA OTRA ENTIDAD.**

Para el caso que nos ocupa, aunque no debemos ser siquiera parte demandada, por las razones ya expuestas, sea necesario resaltar que resulta inexistente la presencia de dolo o culpa en la atención médica registrada en la historia clínica, la paciente siempre fue manejada con el máximo cuidado y atención de acuerdo a los signos y síntomas que presentó; la diagnosis obedeció a lo presentado por la paciente y en todo momento se descartó cualesquiera patología que se entendía se podía desarrollar, sin dejar a un lado las recomendaciones y los signos de alarma, que debía atender la paciente.

VI. OBJECCIÓN EN RELACIÓN A LOS PERJUICIOS Y LA ESTIMACIÓN

Los perjuicios tal cual se encuentran relacionados, fuerza es concluir que estos no están adecuadamente demostrados; respecto de aquellos referentes a los perjuicios materiales y morales; los mismos no están temperados de forma regular, al tenor de las jurisprudencias aplicables al caso en concreto. Me permito señalar como el apoderado de los demandantes, no desarrolla de forma clara, precisa o pertinente, lo correspondiente a los supuestos perjuicios

materiales o morales que fueron presuntamente ocasionados, por ello debe procederse a la regulación de dichos perjuicios por el despacho; la presunción no es absoluta, menos aún las presuntas pruebas que deberían obrar en el proceso para sustentar los renombrados perjuicios.

En relación a los perjuicios materiales resulta equívoca por decirlo menos, la interpretación que realiza el apoderado de los demandantes, sin que se aporte la documental pertinente para cualesquiera que sea la pretensión para este supuesto tipo de daño, llámese daño emergente o lucro cesante; goza por su ausencia una explicitación, una corroboración o para ser más precisos una comprobación a través de los medios idóneos de prueba que permitan soportar sin lugar a dudas, la necesidad de reconocer valor alguno por el presunto perjuicio material, de contera deberá ser rechazada esta pretensión cuando el presunto lucro cesante futuro, goza de cualquier valor probatorio que soporte la presencia de los valores que presuntamente percibiría o que fueran dirigidos o encaminados a terceros.

Ahora bien, respecto de la cuantificación de los daños morales presuntamente ocasionados, no se estiman ni se prueban, superando inclusive el monto establecido por el Honorable Consejo de Estado, en especial la línea jurisprudencial, la cual ha señalado, lo pertinente en relación con la tasación de los perjuicios morales en cuantía máxima de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes, es su estado más gravoso, lo cual no acontece en el sub judice.

En relación con la presunción de dolor en el grado de parentesco más cercano, para establecer el monto de la indemnización por perjuicios morales se tendrá en cuenta la pauta jurisprudencial que ha venido sosteniendo el monto derivado sobre este título de imputación, donde se estableció que la tasación de dichos perjuicios se fijará en salario mínimos mensuales legales y ha considerado que la valoración del mismo debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio y con apoyo en el arbitrio juris, y ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

Es reiterada la jurisprudencia sobre la materia, según la cual el daño moral al hacer referencia a la órbita interna del sujeto, no puede ser tasado a partir de criterios objetivos o tablas de punto, razón por la que para su liquidación se ha optado por la aplicación del arbitrio juris, postulado que se integra a la nomoárquica jurídica, y que, lejos de reflejar parámetros de arbitrariedad, su existencia y validez normativa encuentra fundamento en la sana crítica y en la reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial para reconocer vía compensación una afectación a un bien tan personalísimo como las lesiones a la esfera u órbita interna y afectiva de la persona.

El principio de proporcionalidad no constituye la herramienta o instrumento jurídico pertinente para la valoración y tasación del perjuicio moral, el uso del principio de proporcionalidad para definir el monto de la indemnización del perjuicio moral es inadecuado, por cuanto el objeto y la finalidad del instrumento mencionado no es útil para introducir objetividad en la reparación del daño moral, máxime si su objeto y finalidad está encaminada a que se solucionen tensiones entre derechos fundamentales y la consonancia de una norma en relación con los mismos.

Por ello la jurisprudencia en relación ha dicho principio se ha referido en los siguientes términos: “....El principio de proporcionalidad es un criterio metodológico que permite establecer cuáles son los deberes jurídicos que imponen los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Su aplicación se realiza a través de los tres subprincipios mencionados -idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido-, el primero de ellos, se relaciona con que la intervención en los derechos fundamentales debe ser “adecuada” para conseguir un fin constitucionalmente legítimo; el segundo, se refiere a que la medida de intervención debe ser la más “benigna” entre todas las que pueden ser aplicadas, y el tercer y último subprincipio, atañe a las ventajas de la intervención en los derechos fundamentales las cuales deben “compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad”.

En el subprincipio de proporcionalidad se desarrolla el método de la ponderación, como un tipo de juicio mediante el cual se determina cuál derecho o principio debe prevalecer en una colisión entre derechos fundamentales o principios. Esta técnica contiene tres elementos que la estructuran y desarrollan: la ley de la ponderación, la fórmula del peso y las cargas de argumentación. El primero se explica así: “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro”. El segundo elemento hace referencia a una fórmula matemática en la cual se les atribuye a unas variables un valor numérico que permite calcular el peso de los principios enfrentados. Finalmente, el tercer elemento consiste en las cargas argumentativas que los principios tienen “per se” y se utilizan si con la fórmula del peso existe un empate entre los principios enfrentados. De otro lado, la jurisprudencia constitucional vernácula ha empleado el principio de proporcionalidad, principalmente, para definir la constitucionalidad de las intervenciones legislativas en la órbita de derechos fundamentales o para definir cuándo existe una vulneración al principio de igualdad.....”.

Igual suerte, frente a los perjuicios a la vida en relación; los cuales son reclamados sin el menor soporte probatorio, debe soportarse la afectación emocional que genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras. Se debe recordar que esta afectación emocional se genera como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo, la salud o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales y son causados a la víctima, de manera directa o a terceras personas allegadas a la misma, situación que no se presente en el presente asunto. Asimismo, el presunto daño al derecho fundamental autónomo a tener una familia, no aparece comprobado, simplemente se registra, pero ya la jurisprudencia se ha referido al este tipo de daño, y en el caso que nos ocupa goza por su ausencia, la prueba que demuestre su reconocimiento.

Por lo anterior, ruego al ilustre despacho, realizar un detallado análisis sobre los aspectos que permitan establecer efectivamente el valor de la condena si hay lugar a ella; pues en el presente asunto se han evidenciado que los perjuicios en las sumas que se estimaron no se encuentran adecuadamente demostrados.

VII. PRUEBAS

Documentales:

- Poder debidamente otorgado para el efecto.
- Certificado de Existencia y Representación legal

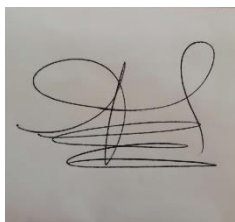
VIII. NOTIFICACIONES

Para recibir notificaciones el suscrito apoderado, lo hará en la Calle 42 No. 8 A-69 Piso 7 de Bogotá D.C., correo electrónico matstolo@hotmail.com.

A los demás demandados en la dirección aportada con la demanda.

Al demandante en la secretaría de su despacho o en la dirección registrada para lo pertinente.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' and 'A' followed by several horizontal strokes.

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta.

T.P. No. 123.098 del C.S. de la J.